

26 de julio de 2016.

**N.I. 047/2016**  
**NOTA INFORMATIVA**

**“REGLAMENTO de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.”**

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dio a conocer en el Diario Oficial de Federación el 15 de julio de 2016 en su edición vespertina, el REGLAMENTO que al rubro se indica, el cual *entró en vigor al día siguiente de su publicación.*

A continuación les compartimos lo más relevante:

**Artículo 1. Objeto**

Ordenamiento jurídico regulador de las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como reglamentario en la aplicación, verificación y certificación de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la producción primaria de vegetales a fin de contar con un nivel adecuado de protección fitosanitaria y de reducción de riesgos de contaminación en los Vegetales de sus Productos y Subproductos en el país.

La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este Reglamento, corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en adelante SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante SENASICA).

**Artículo 2. Definiciones**

V. Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación: Documento expedido por el SENASICA en el que se hace constar el cumplimiento de las Disposiciones Legales Aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de los requisitos que exija el país de destino para la exportación de Vegetales o Productos o Subproductos Vegetales.

VI. Certificado Fitosanitario para la Importación: Documento expedido por el SENASICA en el que se hace constar el cumplimiento de las Disposiciones Legales Aplicables en materia de Sanidad Vegetal, a que se sujeta la importación de Vegetales o Productos o Subproductos Vegetales que representen un Riesgo Fitosanitario.

**Artículo 35. Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria**

SAGARPA establecerá el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria como una medida Fitosanitaria que le permita diseñar esquemas de vigilancia epidemiológica en forma activa y pasiva de Plagas Reglamentadas y demás factores de Riesgo Fitosanitario.

El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria, será coordinado y operado por el SENASICA, teniendo por finalidad dicho Sistema, evaluar en forma sistemática y constante el riesgo de Plagas Reglamentadas, al identificar y vigilar el comportamiento de éstas, y determinar su Estatus Fitosanitario, transitoriedad, Brote y diseminación.

#### **Artículo 54. Requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas**

El SENASICA establecerá y modificará los requisitos fitosanitarios para la importación de Mercancías Reguladas basándose en principios científicos o recomendaciones internacionales, mismas que deberán observar lo dispuesto en los instrumentos internacionales en materia de Sanidad Vegetal, así como en el Análisis de Riesgo de Plagas el cual deberá considerar el Estatus Fitosanitario con información técnica actualizada que sea proporcionada por la autoridad fitosanitaria del País de Origen o del resultado del proceso documental del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas que guarde la zona geográfica de origen o de procedencia de las mercancías reguladas.

Los requisitos fitosanitarios para la importación de Mercancías Reguladas se pondrán a disposición de los interesados a través de la página de internet del SENASICA, debiéndose cumplir los mismos en el Punto de entrada al país y antes de iniciar el trámite de emisión del Certificado Fitosanitario para la Importación.

En caso de que los requisitos fitosanitarios no estén identificados en el módulo de internet, el interesado deberá obtener dichos requisitos mediante la solicitud de Hojas de Requisitos Fitosanitarios.

#### **Artículo 55. Requisitos y medidas fitosanitarias de mitigación de riesgos fitosanitarios en la importación de mercancías reguladas**

Los requisitos y Medidas Fitosanitarias de mitigación de los Riesgos Fitosanitarios consistirán por lo menos en los siguientes:

- A.
  - I. Certificación fitosanitaria para la importación de las Mercancías Reguladas → Podrá ser expedida por sistema, proceso o producto o por grupo de Mercancías Reguladas.
  - II. Inspección en cualquier lugar y tiempo, sea en origen, ingreso o destino, se llevará a cabo a través de los Puntos de Entrada, Puntos de Verificación Interna o puntos de Inspección internacional.
  - III. Las mercancías deberán presentarse en cajas, sacos y empaques nuevos, estar libres de ectoparásitos y sin signos de enfermedades; si vienen en sacos, combos, cajas y contenedores pequeños deberán venir en pallets o tarimas; las etiquetas que contienen las mercancías deben coincidir con la información documental; los contenedores deben estar libres de residuos orgánicos, tanto en su interior como en su exterior y con equipo de enfriamiento y sistema anti escurrimiento, en su caso.
  - IV. Verificaciones en Origen, en tránsito o en el lugar de destino para la constatación de las condiciones sanitarias de instalaciones, mercancías, transportes, y demás aspectos que implique todo el proceso de producción hasta la comercialización.
  - V. Muestreo en origen, en tránsito, en Punto de Entrada o de destino.

VII. Tratamiento fitosanitario en origen, tránsito, punto de entrada o lugar de destino, a las mercancías reguladas, por medio de tratamientos químicos, físicos, biológicos u otros a fin de lograr el control etológico, biológico, físico, autocida o químico. Dichas mercancías deberán estar en contenedores herméticamente cerrados o perfectamente enlonados, en caso de empaque, éstos deben permitir la aplicación del tratamiento.

XXII. Los Embarques estarán inspeccionados y certificados por los servidores públicos autorizados por el SENASICA, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Las Inspecciones se llevarán a cabo en uno por ciento de los paquetes en cada Embarque.
2. Las muestras se seleccionarán al azar y se inspeccionarán en la empacadora para los síntomas y signos de Plagas Reglamentadas.
3. En caso de detectar Plagas Reglamentadas, Brotes viables o suelo, será motivo de rechazo del Embarque.

XXVIII. Todos los transportes deberán estar sellados en el punto de inspección y el número de sello deberá estar anotado en el Certificado Fitosanitario para la importación.

Los sellos no deben estar rotos en el país de origen o de procedencia, excepto en los siguientes casos:

- a. Si los sellos han sido rotos en el camino y la integridad del embarque no ha sido violada, se aplicará en el punto de entrada el régimen normal de muestreo e inspección.
- b. Si la integridad del embarque es cuestionable debido a que los flejes de los pallets estén rotos o si se encuentran paquetes abiertos o si el embarque llega a la frontera con el sello roto pero no están acompañados por un acta, la Secretaría determinará medidas fitosanitarias de acuerdo a los procedimientos especificados que determine el plan de trabajo binacional respectivo.

XXIX. En caso de detección de Plagas Reglamentadas, se procederá con lo siguiente:

- a. Los embarques serán rechazados por detección de Plagas Reglamentadas interceptadas en la frontera.
- b. El SENASICA rastreará toda detección hasta el origen por medio del número de la empacadora asignado por el País de Origen.
- c. En caso de una segunda detección confirmada atribuida a una misma empacadora, el SENASICA tomará las medidas fitosanitarias de conformidad con lo que se establezca en el Plan de Trabajo Binacional correspondiente.
- d. El SENASICA hará lo posible por consultar sobre cualquier intercepción utilizando protocolos mutuamente convenidos para la identificación de Plagas.

## **Artículo 56. Modificación de los requisitos fitosanitarios en caso de emergencia.**

Para la modificación de requisitos en caso de una emergencia fitosanitarias que represente un riesgo fitosanitario, se actuara de manera inmediata pudiendo la SAGARPA cancelar los requisitos fitosanitarios en cualquier momento sin previo aviso, dando a conocer todo lo anterior en a través de su página de internet, haciendo a su vez del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaria de Economía las modificaciones hechas.

### **Título Cuarto**

#### **Capítulo IV. De la inspección y certificación de mercancías de importación**

**Artículo 58.** Una vez cumplidos los requisitos fitosanitarios para la importación de mercancías reguladas, se podrá solicitar el Certificado Fitosanitario para la importación por medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, mismo que será expedido por el SENASICA.

**Artículo 60.** Sin embargo lo anterior, cuando con base en evidencias científicas el SENASICA considere que las mercancías reguladas pudieran representar un Riesgo Sanitario al país, ésta podrá solicitar información adicional dependiendo del Riesgo Fitosanitario que represente la mercancía a importar, para así determinar si se permite o no la importación y qué medidas fitosanitarias se aplicarán.

**Artículo 61.** En caso de que la presencia de una plaga o enfermedad ponga en riesgo la Sanidad de los Vegetales del país el SENASICA dejará sin efectos los Certificados Fitosanitarios para la importación sin responsabilidad alguna y notificará de manera inmediata a quienes expidan los certificados relacionados con el producto vegetal en cuestión que detengan su emisión.

**Artículo 62.** Las importaciones de origen que hayan transitado por un tercer país cuyo embarque haya sido abierto, dividido, combinado, almacenado, cambiado de empaque o expuesto por algún medio de contaminación de Plagas, serán consideradas como una exportación del país de procedencia, por lo que para autorizar su ingreso a territorio nacional deberá contar con el Certificado Fitosanitario que otorgue el organismo nacional de protección fitosanitaria del país donde se haya Expuesto el Embarque.

**Artículo 63.** La SAGARPA y la Secretaria de Hacienda y de Crédito Público determinarán, mediante acuerdo conjunto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los Puntos de Entrada para la Importación de Mercancías Reguladas en función al Riesgo Fitosanitario.

**Artículo 66.** La SAGARPA con base en los planes de trabajo binacionales podrá solicitar a los países que exporten mercancías reguladas a territorio nacional que le informen sobre los formatos de Certificado Fitosanitario para la exportación que emite la autoridad competente en materia de sanidad vegetal de dichos países y, en su caso, los documentos que garanticen su condición fitosanitaria.

#### **Capítulo V. De los planes de trabajo binacionales y de la verificación de origen.**

**Artículo 68.** El SENASICA implementará la Verificación en Origen como una Medida Fitosanitaria de mitigación de Riesgo Fitosanitario, o como parte del proceso de evaluación

de riesgo derivado del resultado de un Análisis de Riesgo de Plagas con el que se cuente hasta el momento, a efecto de constatar in situ el manejo fitosanitario en los sistemas de producción, instalaciones, certificación y empaque de las Mercancías Reguladas que se pretendan importar a territorio nacional, siendo el interesado quien deberá cubrir los gastos derivados del procedimiento anterior.

I. Cuando se establezca en los requisitos fitosanitarios aplicables para el ingreso de una Mercancía Regulada, o bien, como una Medida Fitosanitaria prevista en los Planes de Trabajo Binacionales, y

II. A petición de parte, en aquellas Mercancías Reguladas que cuentan con requisitos fitosanitarios para su ingreso al país, y la Verificación en Origen no sea parte de los requisitos fitosanitarios aplicables para su ingreso.

## **Capítulo VI. Exportación de mercancías reguladas**

### **Artículos 72, 73 y 75.**

Se podrá solicitar el Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación por medios electrónicos o en las oficinas de la SAGARPA quien deberá de resolver la solicitud en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente. Cada certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación sólo será válido para la Mercancía regulada y a su destino.

## **Capítulo VII. Retorno, destrucción o acondicionamiento de mercancías**

**Artículo 78.** En caso de que el personal de la SAGARPA detecte que alguna de las mercancías reguladas, represente un riesgo fitosanitario para el país por la presencia de una plaga de interés cuarentenario se realizará lo siguiente:

I. Si la Mercancía Regulada se encuentra en el Punto de Entrada se prohibirá su ingreso al territorio nacional.

II. En caso de que el Embarque haya ingresado al país, se suspenderán o revocarán en cualquier tiempo y lugar los Certificados Fitosanitarios para la Importación que se hayan expedido, debiéndose asegurar la Mercancía Regulada en un contenedor o instalación cerrada y sellada por el SENASICA, a fin de garantizar el resguardo del mismo; el retorno del Embarque se realizará bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad aplicable en función del Producto, origen, uso y nivel de Riesgo Fitosanitario asociado a la Mercancía Regulada, siendo liberado el Embarque de dicho procedimiento hasta el punto de salida del país.

III. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del importador cuando se cuente con las facilidades para ello.

**Artículos 79 y 80.** Para el retorno de las Mercancías Reguladas, el interesado contará con

un plazo de diez días naturales para retornar el embarque, a partir del día en el que surte efectos la notificación de detección de plagas, debiendo el personal de la SAGARPA levantar un acta circunstanciada en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la que se haga constar el retorno del embarque por representar un riesgo fitosanitario.

## **Título Octavo**

### **Capítulo III. Terceros especialistas y de los profesionales fitosanitarios autorizados**

**Artículos 153.** La autorización de personas físicas como Terceros Especialistas en materia de Sanidad Vegetal y Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales, la emitirá la SAGARPA, a través de una notificación.

**Artículo 154.** Las personas físicas interesadas en obtener la autorización como Tercero Especialista deberán contar con formación técnica y con experiencia en los rubros antes mencionados por lo menos de un año, así como realizar la solicitud ante la SAGARPA.

#### **Artículos transitorios.**

**CUARTO.** El reconocimiento de puntos de inspección internacional con que se cuenten los particulares a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tendrán vigencia hasta el vencimiento de su autorización, debiendo ajustarse su renovación a las disposiciones señaladas en este ordenamiento.

**QUINTO.** Se otorgará un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para que todos los puntos de Inspección y sus actividades relacionadas con la importación, se ubiquen y realicen en territorio nacional.

**SEXTO.** Continuará la vigencia de las autorizaciones y Aprobaciones otorgadas por la SAGARPA a las personas físicas o morales expedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

**NOVENO.** La SAGARPA emite los requisitos fitosanitarios específicos correspondientes para la importación de tubérculos de papa para consumo y procesamiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 55, apartado A, fracciones XX a XXXI del presente Reglamento, además de lo establecido en este artículo.

**Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad y en caso de que su empresa o usted requiera o desee conocer a detalle la información, favor de solicitarlo a la siguiente dirección electrónica: [juridico@aaamerica.com.mx](mailto:juridico@aaamerica.com.mx), donde con gusto le atenderemos**